

Rit N° M-65-2020

Ruc N°

Carátula: Alfonzo con García

Materia: cobro de prestaciones

Casablanca, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**Visto, oído y considerando:**

**Primero:** Que comparece MILLIE CAROLINA ALFONZO MENDOZA, actualmente cesante, domiciliada en calle Condell N° 1455, comuna de El Tabo, interponiendo demanda en Procedimiento Monitorio por Cobro de prestaciones laborales y previsionales, en contra de DANIELA PAZ GARCIA MARDONES, ignoro profesión u oficio, con domicilio en El Arrayán N° 2410, local 9, comuna de Algarrobo, señalando que con fecha 01 de julio de 2019, fue contratada por la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia, suscribiendo con esa misma fecha el respectivo contrato de trabajo de carácter indefinido de conformidad a la cláusula sexta. Hace presente que según la cláusula décimo tercera del contrato de trabajo, se establece que ingresó a prestar servicios para la ex empleadora el 01 de julio de 2019, lo que efectivamente aconteció. Fue contratada para realizar labores de manicurista, las que desempeñó para la demandada en establecimiento comercial "Salón de Belleza Sun Shine", ubicado en El Arrayán N° 2410, local 9, comuna de Algarrobo. La jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuidas en seis días a la semana, con una hora de colación. De conformidad a lo establecido en el contrato de trabajo, la remuneración ascendía a la suma de \$301.000.- mensuales. A la fecha del término de la relación laboral no se ha otorgado ni compensado el feriado proporcional, el cual asciende a la suma de \$130.851. Asimismo, se le adeuda la remuneración íntegra por el periodo de tiempo trabajados para la demandada, estos es desde el 07 de julio de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, por la suma de \$1.705.666.- Agrega que, de conformidad a la cláusula décimo cuarta del contrato de trabajo, su ex empleadora se obliga a efectuar el pago del pasaje de retorno a su país de origen, que es Venezuela. Dicha obligación la asume con independencia de la forma de término de la relación laboral. Así las cosas, se adeuda el pasaje de retorno a su país natal, el cual asciende a la suma de \$354.461. En cuanto al pago de las cotizaciones de seguridad social, hace presente que se adeudan cotizaciones previsionales en AFP Modelo, de cesantía en AFC Chile y de salud en FONASA correspondiente a todo el periodo de tiempo trabajado para la demandada, esto es, desde el 07 de julio de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.



Con fecha 20 de diciembre de 2019, comunicó a su ex empleador, su determinación de renunciar a mis labores con esa misma fecha debido a la falta de pago de las remuneraciones y de las cotizaciones de seguridad social.

El día 07 de enero de 2020 interpuso reclamo administrativo en la Inspección del Trabajo. Se citó a una audiencia de conciliación para el día 28 de enero de 2020, a la cual la ex empleador concurrió, no reconociendo la existencia de la relación laboral pese a que en la instancia administrativa se exhibe el respectivo contrato de trabajo.

Solicita que, en definitiva, se de lugar a la demanda en todas sus partes, declarando:

1. Que las demandadas deberán enterar las cotizaciones previsionales en AFP Modelo, de salud FONASA y de cesantía en AFC Chile, correspondientes a los períodos señalados en el cuerpo de esta demanda en razón de una remuneración de \$301.000.- mensuales.
2. Que el demandado le adeuda las siguientes prestaciones: Feriado proporcional, por la suma de \$130.851; Remuneraciones adeudadas por el periodo trabajado, por la suma de \$1.705.666; Pasaje de retorno a país de origen, por la suma de \$354.461.-
3. Todo lo anterior con reajustes e intereses, de acuerdo a lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y
4. Costas de la causa.

**Segundo:** Que la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, en todas sus partes, con costas, controvertiendo expresamente todos sus fundamentos, señalando que con su madre instaló una pequeña peluquería en Algarrobo que atiende la madre de la demandada. A mediados de junio de 2019 fue la demandante vendiendo productos alimenticios, los vendía a los clientes de la peluquería, tras varias visitas comento que ella hacía servicios de manicura, insistió en que se le arrendara un espacio, accedió la madre de la demandada solo en un par de ocasiones. La demandante pidió a la madre de la demandada que la ayudara a conseguir su visa de trabajo, accedieron, se estipuló que solo empezaría a prestar servicios al obtener la visa. Siguió yendo a vender sus productos y un par de veces prestó servicios como manicurista. Nunca presentó visa o permiso de trabajo. El 3 de enero de 2020 recibió por carta certificada la renuncia voluntaria de la demandante por motivos personales, efectuada ante ministro de fe de la inspección del trabajo. Luego llegó el reclamo administrativo y citación a comparendo, por remuneraciones no pagadas en circunstancias que nunca trabajó para ella. Por ello señala que es falso que existiera un vínculo de trabajo pues el



XSBXTCXPKX

contrato solo se extendió para que obtuviera su visa y no se deben remuneraciones ni otras prestaciones. Hace presente que la demandante renunció por motivos personales y no por los indicados en la demanda, que la cláusula de pago de viaje de retorno se incorporó por su petición, que al comparendo ante la inspección no fue ella sino su pareja quien la estaría induciendo a demandar, y que llama la atención que alegue que no se le pagaron remuneraciones por tantos meses.

**Tercero:** Que se recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos sustanciales pertinentes y controvertidos: 1.- Efectividad de haber existido un vínculo de carácter laboral entre las partes, en la afirmativa, si efectivamente la demandante presto servicios para la demandada en la forma, oportunidad y lugar descritos en el libelo. Antecedentes que así lo acrediten; 2.- Efectividad de haber suscrito las partes el contrato materia de estos autos con el único fin de procurar que la actora obtuviese la Visa de trabajo para desempeñar labores en nuestro país. Hechos y antecedentes que así lo prueben; 3.- Si la demandante renunció el día 20 de diciembre de 2019, en la afirmativa, si tal renuncia se efectuó en forma legal y justificada; 4.- Si la demandada adeuda a la demandante feriados, remuneraciones, cotizaciones y pasaje de retorno a su país en la forma descrita en la demanda. Antecedentes que así lo acrediten.

**Cuarto:** Que la demandante rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: 1. - Presentación de reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo de San Antonio, de fecha 07 de enero de 2020; 2.- Acta de Comparendo de Conciliación ante la Inspección del Trabajo, de fecha 08 de enero de 2020; 3.- 2 pantallazos de publicaciones en red social de Facebook.

TESTIMONIAL: declaró ADELINA DEL CARMEN PLAZA PINO, RUT. 10.560.356-3.

**Quinto:** Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: 1.- Contrato de Trabajo de fecha 01 Julio de 2019, suscrito entre Daniela García y Millie Alfonzo Mendoza, firmado por Oficial de Registro Civil con función de Notario (clausula N° 11); 2.- Renuncia Voluntaria de fecha 23 de Diciembre de 2019, de Millie ALFONZO MENDOZA, que señala que su renuncia se hará efectiva a contar del día 20/12/2019, por "MOTIVOS PERSONALES"; 3.- Sobre de la empresa de Correos de Chile, Carta Certificada de fecha 03 de Enero de 2020, dirigida a Daniela Paz García Mardones, remitida por Millie Alfonzo, el cual contenía la Renuncia Voluntaria de la demandante; 4.- Presentación de Reclamo ante Inspección del Trabajo 504/2020/15, Fecha ingreso 07/01/2020. Reclamante Millie Alfonzo Mendoza; 5.- Acta Comparendo Conciliación de



Inspección del Trabajo de San Antonio, de fecha 28.01.2020, en la cual comparecen Millie Alfonzo Mendoza y Daniela García Mardones; 6.- Declaraciones de IVA ante Servicio de Impuesto Internos de Daniela Paz García Mardones, de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019; 7.- Contrato de arriendo de Local Comercial de fecha 09.04.2019; 8.- Iniciación de Actividades ante el Servicio de Impuesto Internos de Daniela García Mardones; 9.- Amplia del giro comercial de Daniela García Mardones de fecha 10.05.2

**CONFESIONAL:** Absuelve posiciones doña MILLIE CAROLINA ALFONZO MENDOZA, RUT. 27.190.238-7.

**TESTIMONIAL:** Declara NATALIA ANDREA MARDONES POMAR, RUT. 11.835.323-4.019.

**Sexto:** Que en la especie la existencia de un vínculo laboral entre las partes consta del contrato de trabajo acompañado, sin que se haya alegado su nulidad o inexistencia. Las alegaciones relacionadas con que sólo habría sido otorgado para la obtención de la visa de la actora no resultan suficientes para desconocer los derechos y obligaciones que de dicho instrumentos emanan. Asimismo, la existencia de la relación laboral resulta más coherente con el hecho de que testigos y absolventes señalaron que la actora sí prestó servicios de manicurista en el local de la demandada, variando e y siguientes, el señalamiento de oportunidad y frecuencia, y con el hecho de que ella sí obtuvo la visa de trabajo como fue informado mediante oficio incorporado, todo ello analizado e interpretado a la luz del principio de protección del trabajador y primacía de la realidad que rigen la materia.

**Séptimo:** Que probada la relación laboral, era de cargo de la demandada acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones que emanaron del contrato suscrito con la actora, demandadas en esta causa, lo que no se hizo, por lo que se hará lugar a la demanda, como se dirá.

Por lo expuesto y visto lo dispuesto en los art. 1 a 12, 41 y siguientes, 54 y siguientes, 66 y siguientes, 159 y siguientes, 425 y siguientes, 432 y siguientes, 446 y siguientes, 496 y siguientes, todos del Código del Trabajo, y principios inspiradores del Derecho del Trabajo, en especial, de protección del trabajador y primacía de la realidad, se resuelve:

Que **se acoge** la demanda interpuesta por MILLIE CAROLINA ALFONZO MENDOZA en contra de DANIELA PAZ GARCIA MARDONES, ya individualizadas. En consecuencia, se declara:



1.- Que la demandada deberá pagar a la demandante las cotizaciones previsionales en AFP Modelo, de salud FONASA y de cesantía en AFC Chile, correspondientes al periodo trabajado, del 1 de junio al 20 de diciembre de 2019, en razón de una remuneración de \$301.000.- mensuales. Oficiese a fin de que se proceda a la debida liquidación y cobro.

2.- Que la demandada deberá pagar a la demandante las siguientes prestaciones: Feriado proporcional, por la suma de \$130.851; Remuneraciones adeudadas por el periodo trabajado, por la suma de \$1.705.666; Pasaje de retorno a Venezuela, por la suma de \$354.461.-

3.- Que las sumas ordenadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses, que correspondan de acuerdo a lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo

4.- Que la demandada deberá pagar las costas de este juicio por haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por Alexandra Yáñez Jara, juez del Juzgado de Letras de Casablanca.

Se deja constancia que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

